

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio No.	004
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2022-00066-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2017-02062 E. D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	16 de abril de 2.018
Fecha materialización de medidas cautelares	26 de abril de 2.018
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 especializada ¹
Afectado por la medida	Paula Andrea López Muñoz ²
Solicitante representante y apoderado del afectado	Luis Fernando Giraldo Betancur ³
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	2
Tipo e identificación del Bien	-Inmueble con Matrícula Inmobiliaria 001-943485 ⁴ . -Vehículo con placas JHP919 ⁵
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	1. “Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita” ... 4“Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”. 5.- Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. 7.- “ Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

¹ María Angustias Gelvez Albarracín.

² Con dirección para notificaciones en la segunda demanda en: Carrera 65D No 24-61 Barrio Antioquia de Medellín. Abogado: Rafael Darío Zapata Ospina Carrera 49 No 50-58 Oficina 305teléfono 300-2441000 Teléfono 5122018 Correo: rafazapata62@hotmail.com

³ Circular 73 b nro. 39b-115 Ed Consorcio Ejecutivo Oficina 309 Medellín Colombia. teléfono 3015601790 y 5578449

⁴ Apartamento dirección Carrera 65F No. 24 3 Barrio Guayabal, barrio Trinidad. Avalúo \$31.776.000

⁵ Bien a extinguir nro. 8 de la demanda. Camioneta Kia Sorento Ex modelo 2.017 color Gris-tipo Wagon-Motor G6DFGS436689- chasis KNAPH814DH5226999- Transito de Sabaneta.

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

Causales de control de legalidad invocadas ⁶	<u>Caducidad artículo 89 de la Ley 1708 de 2.014</u> <i>medidas cautelares no podrán extenderse más de seis (6) meses.</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio - Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2022-00034-00⁷
Asunto	Declara legalidad de medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que soporta los bienes -Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **001-943485⁸**. –y Vehículo con placas **JHP919⁹**, reclamada por el apoderado **Luis Fernando Giraldo Betancur** con memorial en representación de **Paula Andrea López Muñoz** y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares de radicado 110016099068-**2017-02062** E. D. del **16 de abril de 2.018**.

2. HECHOS

Lo factico se concreta como lo anuncio el petente del control y que contrasta en acierto con lo predicado por la fiscalía y el acervo probatorio considerado por el despacho, a que la investigación tiene como génesis el informe de

⁶ Del Art. 112 del CED

⁷ Antes 05-000-31-20-001-2019-00011-00

⁸ Apartamento dirección Carrera 65F No. 24 3 Barrio Guayabal, barrio Trinidad. Avalúo \$31.776.000

⁹ Bien a extinguir nro. 8 de la demanda. Camioneta Kia Sorento Ex modelo 2.017 color Gris-tipo Wagon-Motor G6DFGS436689- chasis KNAPH814DH5226999- Transito de Sabaneta.

iniciativa investigativa, de fecha 26 de julio de 2016, presentado por funcionario de Policía Judicial de la Seccional de Investigación Criminal MEVAL, soportado con las piezas procesales de la noticia criminal número 050016000248 **2016-04232** que actualmente adelanta la Fiscalía 197 Seccional de la Unidad Seccional de Antinarcóticos de Medellín en contra de la organización delincuencia “La 24”, liderada por Juan Guillermo Mena Duran, Alias “Juanguí”, la cual delinque en el Barrio Trinidad, más conocido como Barrio Antioquia, dedicada al tráfico de estupefacientes en la modalidad de menudeo, donde se logró establecer la existencia de bienes que figuran de propiedad de integrantes de esta organización y de sus núcleos familiares, además la identificación de bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de diferentes actividades ilícitas.

Por el conocimiento público, el Barrio Trinidad de la ciudad de Medellín también conocido como Barrio Antioquia, ubicado en la comuna 15 Guayabal del municipio de Medellín, sufre el flagelo del crimen organizado en donde las estructuras delincuenciales se encuentran debidamente estructurados en combos o bandas, donde abuelos, padres, hijos y demás integrantes del núcleo familiar, se han dedicado a través de los años al ejercicio de esta actividad ilícita, que han venido pasando de generación en generación, donde los niños de ayer crecieron en medio de estas actividades y hoy son los adultos que están al frente de este negocio ilícito convirtiéndolo en un negocio ilícito familiar, que lleva más de tres décadas en este sector del Municipio de Medellín.

Cada plaza de vicio o negocio ilícito familiar, depende de un líder o cabecilla, la cual cuenta con una estructura muy bien conformada, donde cada uno de los integrantes cumple un rol específico, entre otros de jibaro, campanero, dosificador, taquillero o coordinador, que ha llevado precisamente a la estigmatización de este barrio, de ser conocido por la ciudadanía desde hace

más de 30 años como un sitio donde se puede obtener toda clase de sustancias estupefacientes, que no solo provee el Municipio de Medellín, área metropolitana, sino además todo el Departamento de Antioquia, con trascendencia internacional, como quiera, que los extranjeros tienen conocimiento de la existencia de este barrio y confluyen allí a buscar todo tipo de estupefacientes.

Además de lo anterior, este barrio Trinidad o más conocido como barrio Antioquia, confluyen varios grupos delincuenciales, donde cada combo respetan el sector donde mantienen el control, hasta la fecha se han logrado identificar los combos de “Doña Olga o los Negros”, “Alex Pin”, “El Quinto”, “La 24”, “La Salsa”, entre otros, los cuales como ya se indicó tienen una estructura muy bien conformada donde cada uno de los integrantes cumple un rol y rinde cuentas a un cabecilla o jefe de la banda, que a su vez dependen de otra estructura de mayor jerarquía, conocida con el nombre de la “Unión”.

Todo ello por cuanto, este negocio ilícito es tan lucrativo, que dejan grandes ganancias, y dado que cada día aumenta el consumo de sustancias estupefacientes, lo que permite igualmente que este negocio ilícito se mantenga en el tiempo, sin importar que las autoridades judicialicen a los responsables, siempre habrá quien los reemplace inmediatamente para que el negocio ilícito continúe, ya que este se ejecuta las 24 horas de días, todos los días, donde incluso tiene turnos, para no perder las ventas, dejando de acuerdo a las investigaciones adelantadas por los investigadores una ganancia a cada combo de 40 millones de pesos diarios.

Es así que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios recopilados en la actuación penal, se logró la identificación de uno de los combos que controla el tráfico de estupefacientes en el Barrio Antioquia, conocido como el combo “La

24”, liderado por la familia GIRALDO DURAN, que ha venido ejecutado esta actividad ilícita hace más de 30 años, de acuerdo a los reportes y noticias criminales que obran en el plenario, además de los antecedentes y anotaciones existentes en contra de algunos miembros y que obviamente fueron heredados a los que hoy en día ostentan el poder en este sector.

De acuerdo, a las pruebas recopiladas se logró la identificación de varios bienes que a la fecha se encuentran bajo la titularidad de : MARIA JESUS GRIALDO DURAN, ISAIAS DE JESÚS RIVERA GIRALDO, LUIS ESTEBAN GIRALDO DURAN, EVELIN TATIANA AGUDELO GIRALDO, JUAN CAMILO GIRALDO, **PAULA ANDREA LÓPEZ MUÑOZ**, ANA GREGORIA DURAN, JUAN GUILLERMO MENA DURAN, YENNIFER YAYSURY VELÁSQUEZ, LUISA FERNANDA RÍOS DURAN, JULIETH TATIANA GONZÁLEZ MENESES, YOVAN JAIER DURAN, VANESSA DURAN PELÁEZ, ROMEL DE JESUS NARANJO SALDARRIAGA, DIVERNEY ARROYAVE TAMAYO, SANDRA ELENA ÁLVAREZ URREA, MARÍA MARGARITA CHAVARRIA DE CHAVARRIA, NELSON DE JESUS MUÑOZ, YHON DAIRO LÓPEZ GÓMEZ, MARÍA ELOÍSA MOSQUERA MOSQUERA, algunas de estas personas vinculadas directamente en el proceso penal que actualmente adelanta la Fiscalía 197 Seccional de la Unidad Seccional de Antinarcóticos de Medellín como presuntos integrantes del combo “La 24”, otros, por hacer parte del núcleo familiar y ayudar a mantener el negocio ilícito en el tiempo, lo que permitió que una vez identificados sus integrantes proceder a identificar sus bienes y los que figuran a nombre de su núcleo familiar, unos adquiridos con el producto de la actividad ilícita desarrollada y otros por están siendo utilizados como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita.

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

Una vez revisada la decisión que ordena las medidas cautelares, se determina que, las causales invocadas por el despacho fiscal con relación a los bienes de propiedad de mi representada, es la consagrada en el Numeral 1° del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 esto es, **BIENES PRODUCTO DIRECTO O INDIRECTO DE ACTIVIDAD ILÍCITA.**

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de octubre de 2.022 se recibe de reparto con secuencia 138 grupo 05 la solicitud de control de legalidad a medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, elevada por Luis Fernando Giraldo Betancur misma que es avocada por este despacho el 4 de noviembre de 2.022 con auto 303, concretándose como causal la innominada de “ **Caducidad – Vigencia** – *por que han pasado 6 meses sin que se haya presentado demanda de extinción de Dominio alguna por parte de la Fiscalía 41 de Medellín adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía especializada para la extinción de dominio de la fiscalía general de la Nación, configurándose, por ende, lo preceptuado en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017.* ” y se ordena correr traslado del 113 del CDED.

Al inquirirse por la existencia del proceso principal según constancia sumarial se advirtió el radicado **05-000-31-20-001-2022-00034-00** es de conocimiento del homólogo par de esta territorialidad. Por lo que se requirió el respectivo link procesal.

Conforme a los aportes documentales hechos por la solicitante este mismo proceso recibió el radicado **05-000-31-20-001-2019-00011-00** en aquel mismo juzgado.

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

El traslado del control se surtió secretarialmente de manera positiva y se pasa a despacho la causa indicando que el termino no se radicaron memoriales, guardando silencio la mayoría de las partes e intervinientes, a excepción del día 21 de noviembre de 2022 a las 2:15 p.m., que en término se presentó el memorial radicado por la abogada Martha Cecilia García Vallejo, con T.P. 235.207 del C. S. de la Judicatura, por medio del cual descorre el traslado de la solicitud de control de legalidad (Ver archivo 012- Tamaño 537 KB).

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad distingue los siguientes bienes referenciados:

- Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **001-943485**¹⁰.

-Vehículo con placas **JHP919**¹¹

Bienes de propiedad inscrita de PAULA ANDREA LOPEZ MUÑOZ¹²

En sumo procesalmente se encuentran positivamente inscritas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo reflejan los correspondientes reportes de certificados de tradición. Para el inmueble en el fl. 229-230, (c-1) y para el vehículo en el fl. 165-166, (c-1).

¹⁰ Apartamento dirección Carrera 65F No. 24 3 Barrio Guayabal, barrio Trinidad. Avalúo \$31.776.000

¹¹ Bien a extinguir nro. 8 de la demanda. Camioneta Kia Sorento Ex modelo 2.017 color Gris-tipo Wagon-Motor G6DFGS436689- chasis KNAPH814DH5226999- Transito de Sabaneta.

¹² Dirección reportada por la fiscalía en escrito de demanda: Carrera 65D No 24-61 Barrio Antioquia de Medellín. Abogado: Rafael Darío Zapata Ospina Carrera 49 No 50-58 Oficina 305teléfono 300-2441000 Teléfono 5122018 Correo: rafazapata62@hotmail.com

En lo que concierne a la materialización para el inmueble la misma se encuentra saturada según acta de secuestro fl. 94, (C. Medidas -1) del 100%.

No así la materialización para el vehículo que se encuentra en circulación y que se encuentra pendiente por materializar, según expresado por la misma fiscal en su escrito d demanda.

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por la demandante, se debe indicar de manera previa y destacada que la causal invocada, en principio hacía improcedente la petición de control de legalidad a las medidas cautelares, debiéndose desechar de plano la solicitud impetrada por el apoderado judicial, en razón a que las causales prevista por el legislador son taxativas, y en las circunstancias o causales señaladas en el artículo 112 del C.E.D., no se encuentra el vencimiento del término estipulado en el artículo 89 de la obra en cita. Empero sobre este particular punto, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal de Extinción de Dominio, se pronunció sobre el tema, en decisión del 24 de agosto de 2021, siendo Magistrado Ponente el Dr. William Salamanca Daza,¹³, quien es el competente para pronunciarse sobre la cancelación o no de las medidas cautelares con ocasión del vencimiento de términos, se dijo:

(...) “Una tercera conclusión a la que llega el Tribunal es que el competente para pronunciarse en torno a la postulación derivada del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, es el Juez de Conocimiento porque sólo éste puede garantizar una decisión imparcial ante los planteamientos del afectado, pues, de ser el Fiscal, la tutela efectiva del derecho trocaría con la inimpugnabilidad de las órdenes del instructor, quien además es el titular de la facultad de imponerlas.

Entonces, en una lectura del derecho a la contradicción y del debido proceso, resulta una carga más allá de lo razonable para el afectado, que fuera de afrontar los efectos del proceso extintivo, la revisión del vencimiento de los términos que formule esté dé cuenta de la investigadora que los

¹³ Control de Legalidad 110013120001201900046-01

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

dispuso; de ser así se desdibujarían las garantías de igualdad e imparcialidad de las autoridades que deban abrigar al ciudadano.

El siguiente aspecto por resolver es cuál es el procedimiento regulado por la Ley, para que se surtan los clamores que en ese sentido ventilen las partes. A prima facie, pareciera que no existe un trámite expedito para realizar verificaciones como la que se demanda por el vencimiento de término previsto en el canon 89 del CED, esa aparente anomia se resuelve acatando el tenor literal del artículo 26 del CED: "La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración...", arribado a este estanco del proveído huelga recordar que el Código de Extinción de Dominio en los artículos 111 y siguientes, contempla la posibilidad de cuestionar los gravámenes ordinarios y extraordinarios por medio de un control rogado; sin embargo, su operancia se circunscribe a cuatro elementos taxativos, a saber:

"1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines. 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada. 4 cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas."; en caso de no presentarse alguna de esas causales, la exploración de su legalidad no es procedente.

*Ello no quiere decir que esas sean las únicas razones por las que el afectado pueda reparar en las cargas que soporta, como quiera que el artículo 89 del CED contempla una quinta razón a merced de la cual el interesado puede solicitar que se revalúe su vigencia; según la norma en comento, **"Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.** (subraya la Sala). El imperativo de la norma grava a la Fiscalía cuando ha ordenado extraordinariamente la imposición de las restricciones, su deber procesal es cumplir con un término perentorio para tomar la decisión de fondo que corresponda con la que cierra el ciclo a su cargo, esto es, formulando demanda o archivando las diligencias. (...)*

Sobre los deberes procesales ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013:

*(...) "La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: **"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, V su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento.** Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables". No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse a priori ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas*

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables. " (resalta el Tribunal)

Pese a que los motivos por los cuales se acude dentro del proceso de afectación de los derechos reales al canon 112, son diferentes y excluyentes de la reclamación que pueda hacerse en aplicación de su prolongación cuando son impuestas extraordinariamente por ministerio del artículo 89, lo cierto es que emanan de los deberes que le son exigibles a la Fiscalía General de la Nación, y por ello eventualmente los efectos de una u otra decisión a la hora de examinar su cumplimiento pueden ser los mismos, bien sea manteniendo el statu quo, o sea, la eficacia de las medidas cautelares porque no se prueba ninguna de las causales de ese canon, o como se propone aquí, porque el paso del tiempo, en tratándose de las extraordinarias, no enerva su vigencia en los registros; o si se prueba alguna de las cinco variables conocidas, dándole aplicación armónica a los preceptos 89 y 112, el pronunciamiento del Juez no puede ser distinto a la declaratoria de su ilegalidad y de contera la orden de levantamiento.

Dicho esto, el Tribunal concluye como cuarto elemento, que, ante una verificación semejante, o sea, el cumplimiento de las imposiciones de la ley por cuenta de la Fiscalía, el procedimiento debe guardar identidad. En tal virtud, si el término previsto en el apartado 89 del CED obedece a la dinámica del principio de legalidad que regula la invasión a los derechos reales dispuesta por la Fiscalía, entonces, no es necesario que el Juez de extinción del dominio acuda a otras fuentes del derecho para resolver cuál es camino adjetivo previsto para la verificación del paso del tiempo, por cuanto el incidente regulado por los artículos 111 a 113 fue diseñado por el Legislador para examinar la justeza y cumplimiento del comportamiento procesal del instructor, por lo tanto, esa es la ruta idónea para ventilar el control a los términos, sin que ello se oponga al principio de taxatividad de las causales porque esta, la expiración del plazo, emana igualmente del Código de Extinción de Dominio, artículo 89, y ese mandato sólo se explica si se aplican armónicamente una y otra regla, de lo contrario la configuración elegida por el Congreso de la República no hubiera formulado categóricamente un deber tal para el ente de persecución." (...)

Así entonces y por orden jurisprudencial se presenta en estas sumarias como causal de control de legalidad a las medidas cautelares la **de caducidad o vencimiento de términos contenida intrínsecamente en el artículo 89¹⁴ del Código de Extinción de dominio** que invocó la solicitante en su escrito, siendo ésta:

“... medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”

¹⁴ Código de Extinción de Dominio Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio Excepcionalmente, **el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio**, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.**

6. GESTAS PROCESALES o MARCO FÁCTICO DE CARA A LA CAUSAL INVOCADA

El radicado primigenio y único de la fiscalía **110016099068-2017-02062 E. D.** que comprende los bienes aquí tutelados consultado el sistema de gestión presenta los siguientes datos calendarios:

Primer evento de presentación de demanda:

		Días transcurridos entre la resolución de medidas cautelares y la primera presentación de demanda
Radiado de la Fiscalía	110016099068-2017-02062	
Radicado del Juzgado	05-000-31-20-001-2019-00011-00	
Iniciado:	26 de julio de 2.016 ¹⁵	
Fase Inicial	27 de julio de 2.016 ¹⁶	
Resolución de medidas cautelares:	16 de abril de 2.018	
Fecha materialización de medias:	26 de abril de 2.018	
Primera Presentación de la demanda:	15 de febrero de 2.019 ¹⁷	→ 305 días calendarios

Segundo evento de presentación de demanda:

		Días transcurridos entre el rechazo de la primera demanda al de la presentación de la segunda demanda
Radiado de la Fiscalía	110016099068-2017-02062	
Radicado del Juzgado	05-000-31-20-001-2022-00034-00	
Iniciado:	26 de julio de 2.016 ¹⁸	
Fase Inicial	27 de julio de 2.016 ¹⁹	
Resolución de medidas cautelares:	16 de abril de 2.018	
Fecha materialización de medias:	26 de abril de 2.018	

¹⁵ Fecha del informe fase inicial iniciativa investigativa c.1 fiscalía.

¹⁶ Folio digital 261 del cuaderno 1 de la fiscalía.

¹⁷ Información obtenida del sistema de gestión La constancia del juzgado de conocimiento refleja como fecha de recibido el 28 de marzo de 2.019. y el radicado asignado por el juzgado de conocimiento es el 05-000-31-20-001-2019-00011-00.

¹⁸ Fecha del informe fase inicial iniciativa investigativa c.1 fiscalía.

¹⁹ Folio digital 261 del cuaderno 1 de la fiscalía.

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

Primera Presentación de la demanda:	15 de febrero de 2.019 ²⁰	
Inadmisión primera demanda	28 de marzo de 2.019	
Rechazo de la primera demanda:	23 de mayo de 2.019 ²¹	
Segunda Presentación de la demanda²²:	16 de mayo de 2.022 ²³	→ 1149 días calendario²⁴
Fecha auto que admite la 2ª demanda	26 de julio de 2.022 ²⁵	
Fecha del control de legalidad	4 de octubre de 2.022²⁶	

En resumen, sumando los dos tiempos transcurridos (305 días calendarios iniciales hasta la presentación de la primera demanda + 1149 días calendario del lapso comprendido entre el rechazo de la primera demanda y presentación de la segunda demanda) el tiempo de vigencia de estas medidas lo es **1454²⁷** días lo que será objeto de control.

7. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la

²⁰ Información obtenida del sistema de gestión La constancia del juzgado de conocimiento refleja como fecha de recibido el 28 de marzo de 2.019. y el radicado asignado por el juzgado de conocimiento es el 05-000-31-20-001-2019-00011-00.

²¹ Notificado por estado 049 del 24/03/2.019

²² Con Oficio No. 6 1 F 65 ED de mayo 12 de 2022 la fiscalía 65 remite demanda de extinción de dominio a JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO

²³ Información obtenida del sistema de gestión La constancia del juzgado de conocimiento refleja como fecha de recibido es el 16 de mayo de 2.022. y el radicado asignado por el juzgado de conocimiento es el 05-000-31-20-001-2022-00034-00.

²⁴ Aproximadamente 38 meses 9 días. En años 3 años 2 mes 9 días.

²⁵ Con el radicado 05-000-31-20-001-2022-00034-00.

²⁶ Para esta fecha ya la demanda había sido radicada por la fiscalía.

²⁷ En meses 48 y 14 días.

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la parte afectada. El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...) 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como ya se rotuló, el presente asunto se adelanta sobre algunos bienes²⁸ que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Distrito Judicial de Antioquia; sobre el cual se decretó, registró y materializó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por parte de la Fiscalía 65 Especializada EEDD, respecto del cual se solicitó verificar su legalidad por parte de Luis Fernando Giraldo Betancur, obrando en representación de quien al parecer es titular de dominio de dichos bienes como presunto afectada en la Acción de Extinción de la referencia; motivo por el cual resulta viable hacer el presente pronunciamiento que en derecho corresponda de manera motivada en la presente decisión.

8. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La ley de extinción de dominio guardo silencio sobre este tema, por lo anterior por vía jurisprudencia, se ha resuelto el impase, como lo ha desatado en segunda instancia, que en sus decisiones han templado y morigerado el asunto; en decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL

²⁸ Los descritos en el acápite 5 de esta providencia.

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE
EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente:
MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado:
050003120002201900067 01. Al Resolver el recurso de apelación formulado por los
afectados CLAUDIA MARÍA GARZÓN BOLÍVAR y HUGO HUMBERTO
GIRALDO OCHOA, contra de la decisión de 11 de Septiembre de 2019 a través de
la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio
de Antioquia "rechazó de plano" la solicitud de control de legalidad a las medidas
cautelares impuestas el 10 de marzo del 2016, por la Fiscalía 44 de Extinción del
Derecho de Dominio, sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 324-45506, 324-
51947, 324-34462, 324-44708, 324-63682, 324-37437, 324-34845 y 324-67939, de
propiedad de Reinaldo Ochoa Mesa, Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María
Garzón Bolívar., consideró:

(...) "En ese orden, concluye la Corporación que el período oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes *ibidem*, y por otro, que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma, teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo, a merced de que, en ese ciclo, sí existe la segunda instancia ." ²⁹

.....

En dicho escenario de medidas precautelativas no procede recurso alguno, pues para el efecto se ha previsto el control de legalidad —art. 111- y la contradicción tiene pleno ejercicio dentro de los 10 días siguientes a la notificación; luego previo a que finalice el traslado a los sujetos procesales en el marco del art. 141 *ibidem*, constituyen el escenario idóneo para sanear el procedimiento al amparo de temas de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y superado este estanco se avanza en la etapa probatoria propiamente a instancia de las partes o interviniente, incluso se formulan observaciones al libelo demandatorio y el juez resuelve mediante auto interlocutorio; es decir, ello redundaría en que "la contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio" ante el Juez competente —art 132-.

Empecé, como el Legislador no previó taxativamente el momento para acudir al control, sólo se dice que quien padece el trámite en contra de su patrimonio, en aras de limitar el poder a cargo de la Fiscalía General de la Nación, de cara a la invasión al derecho a la propiedad, está facultado para pedir que el juez competente examine el asunto. (...)

En ese orden se tiene que la solicitud o revisión de las medidas cautelares presentada, **es oportuna**, para esta oportunidad calendaria existe un proceso que enrola dichos bienes que se encuentra para inicio de fase de juzgamiento, pues su demanda, aunque se ha presentado³⁰ y la misma se encuentra admitida, tal

²⁹ Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá, radicado 110013120002201600105 01 del 12 de junio de 2017.

como se advierte del link compartido en esta no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

Así que la proclama en el asunto bajo examen se ha hecho dentro del término jurisprudencial, es decir que la petición de control de legalidad se forjó dentro de la oportunidad legal, sin preclusión de la misma y que, desde este contexto, es procedente, lo que hace viable continuar con su estudio, para resolverse.

9. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado, solicita que revise la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo **han pasado más de 6 meses** desde la fecha en que se expidió la Resolución de las Medidas Cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes que prohíja; destacando que no se ha presentado demanda (sic) para el momento de su control reclamado³¹.

Lo anterior lo fundamenta en las siguientes apreciaciones más relevantes:

*(...) ... indicar que el presente trámite se inició con la **expedición de la correspondiente Resolución de Medidas Cautelares, fechada 16 de abril de 2018.***

*la demanda fue presentada el día 15 de febrero de 2019, correspondiéndole conocer de la misma al Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia bajo el radicado 05000312000120190001100, Despacho que inadmitió la misma el día 28 de marzo de 2019 **y para el día 23 de mayo de 2019, rechazó la demanda** al no subsanarse los yerros advertidos y al día de hoy, no se ha presentado de nuevo la demanda. (sic)*

Indica que el término máximo exigido por el artículo 89 del C.E.D, no se cumplió, entre tanto desde el día de la resolución de las medidas cautelares hasta el día de la presentación inicial de la demanda, transcurrieron 10 meses. Sin embargo, si en gracia de discusión se acepta que estamos en un proceso

³⁰ Des del el 26 de julio de 2.022.

³¹ Esto es para el 4 de octubre de 2.022.

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

de gran complejidad, - no compartiendo tal postura- ese término adicional de 4 meses tomados por la fiscalía, se desnaturaliza ipso facto con la siguiente aclaración.

Como el acto procesal de la presentación de la demanda convierte el trámite en juicio-tal como lo refirió el Tribunal-, debe verificarse por el Juez el cumplimiento de los requisitos propios del artículo 132 del C.E.D. Si se incumple alguno de estos requisitos, se inadmitirá la demanda, otorgándole un plazo de 5 días a la fiscalía para que subsane y si en este término no lo hace, la demanda no tiene efecto jurídico, esto es, debemos entenderla como inexistente. Así lo recalcó el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Extinción de Dominio³² el pasado 30 de marzo de 2022:

“Otra circunstancia que se puede presentar, no regulada en el canon rector, es precisamente, el rechazo del libelo, que, por remisión normativa al Código General del Proceso en tanto compatible con este instituto, tiene lugar por carencia de jurisdicción, competencia o cuando inadmitido el escrito, el interesado no corrige los defectos señalados en el término legal.

Evento este último que influye en las cautelares decretadas anticipadamente, por cuanto al no tener la demanda efecto jurídico alguno y regresar a la parte acusadora, en principio estas deberán levantarse de haber excedido los 6 meses en comento, mientras que, de ser inadmitida, por estar supeditada a la implementación de las correcciones indicadas por el director de la causa-dentro de los 5 días-obliga a esperar su definición para dilucidar el camino a seguir”.

Esta situación permite concluir que la demanda de extinción de dominio debe entenderse como no presentada, por no cumplir los requisitos propios del artículo 132 del C.E.D.

Asevera que transcurrieron tres años desde aquel acto procesal de rechazo y 36 meses después, la fiscalía presentó de nuevo la demanda, correspondiéndole conocer de la misma al Juzgado 1° de Extinción de Dominio de Antioquia bajo el radicado 2022-00034, razón suficiente para considerar que el plazo máximo establecido en el artículo 89 se encuentra superado y la consecuencia propia y obligatoria establecida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Extinción de Dominio, es la de “declarar la preclusividad de las medidas cautelares de embargo y secuestro”.

Se pregunta entonces, si ese término de 36 meses utilizado por la Fiscalía para presentar de nuevo la demanda, se ajusta a lo que conocemos como plazo razonable. Debemos inicialmente referir, que si bien es cierto se trata de un proceso con gran cantidad de bienes, la mora judicial de la fiscal es evidente.

Lo cierto es, que el presente proceso tiene Radicado de Fiscalía 2017-02062, lo que de plano permite concluir que a bien tuvo la Fiscalía más de dos años para adelantar su fase inicial, recolectar las pruebas y adecuar en debida forma sus pretensiones en la demanda de extinción de dominio, vinculando como debe ser, a la totalidad de afectados y cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 132 del C.E.D.

Para ello entonces, presentó la demanda el 12 de febrero de 2019, esto es, dos años después de que inició su investigación, tiempo más que suficiente para la recolección de pruebas.

³² Radicado 66001312000120190001002, MP Dra. Esperanza Najar Moreno

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

*Reitérese entonces, como es que una vez fue inadmitida la demanda (**bajo unos requerimientos no difíciles de suplir**) guardó silencio (pudiendo hacer sus correcciones y adecuaciones) y motivó al juzgado a rechazar la demanda.*

Transcurrieron entonces tres años y la Fiscalía solo presentó de nuevo la demanda, cuando el suscrito defensor interpuso una acción de tutela en su contra, donde se le ordenó remitir el presente control de legalidad dentro de un término improrrogable de 48 horas.

¿Puede considerarse esta actuación como una mora judicial razonable? Convencidos estamos de que no.

Es acá donde debe mirarse, que ese tiempo adicional de tres años que tuvo la Fiscal para presentar la demanda, no era con la intención de recolectar nuevas pruebas, pues las mismas ya estaban recolectadas, sino que estos tres años fue el término utilizado para suplir o corregir las falencias que fueron advertidas en el auto de inadmisión. En ese orden de ideas, los siguientes interrogantes respondes a lo que se le solicitó a la fiscalía en el auto de inadmisión: ¿Se requiere entonces de tres años para determinar cuál es el porcentaje que se pretende extinguir en un bien donde figuran dos propietarios? ¿Se requiere de tres años para que la Fiscalía allegue un certificado de defunción de una propietaria de uno de los inmuebles? ¿Se requiere de tres años para referir si frente a unos vehículos se logró materializar el secuestro? Creemos respetuosamente que ese término utilizado por la Fiscalía, no se compadece con el plazo razonable, pues tratándose de requisitos tan fáciles de cumplir, bastaba menos de un mes para que la delegada fiscal hubiese presentado de nuevo la demanda con sus correcciones, entendiendo que nunca se advirtió por parte de la delegada fiscal, que requería de más tiempo para recolección de pruebas.

De nuevo entonces, debo recordar una sentencia de tutela, resuelta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde ilustró la problemática con relación al desconocimiento del plazo razonable que se están dando en los procesos de extinción de dominio, advirtiéndole que, si el funcionario es consciente de la alta congestión judicial, lo voluminoso del expediente y la alta complejidad, debe ponderar la gravedad y urgencia al momento de imponer medidas cautelares. Así lo refirió la honorable Corte Suprema de Justicia³³:

“Entonces, un proceso que ha tardado más de dos lustros -sin un impulso preponderante- constituye una afrenta a la realidad experimentada por los demandantes: padecer la imposición de gravámenes estatales sobre su patrimonio, sin saber hasta cuándo. En el evento que la fiscalía accionada empleara tales adversidades como pretexto para alargar -por amplios períodos de tiempo- esa clase de asuntos y el funcionario es consciente de la envergadura del proceso, así como de la situación de dificultad que afrontará con su impulso y resolución, resulta menester que pondere la gravedad, la urgencia y la necesidad de las medidas cautelares a imponer. Ello, con el fin de evitar traumatismos familiares y perjuicios sociales. Por reflejo, la avalancha de quejas constitucionales por la inmensa prolongación de los mismos”.

El plazo razonable del que tanto se habla en materia de extinción de dominio debe ser en meses, no en años. Así lo indicó el Tribunal en la decisión ya referenciada del pasado 30 de marzo de 2022:

“Circunstancias similares que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las

³³ STP 16526-2021, Radicación No. 120177, M.P Dr Diego Eugenio Corredor Beltrán

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

oposiciones que formulan, sin duda, influye en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por maneras que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderados por el funcionario que dirime la controversia extintiva.

*En ese orden, corresponde a este realizar un estudio exhaustivo sobre los aspectos objetivos y subjetivos del caso sometido a consideración **para determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años**, en aras de amparar la naturaleza ecuánime de los términos fijados para adelantar las actuaciones, por cuanto toda persona debe contar con la posibilidad de ser oída por un juez o tribunal competente, sin dilaciones injustificadas”.*

En ese orden de ideas, el actuar negligente de la fiscal titular del presente tramite, va en contravía de los derechos fundamentales que le asiste a mi representada y en contravía de los pactos y tratados internacionales suscritos por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tratándose de un tema tan importante como el plazo razonable y el derecho a que un asunto en particular sea juzgado sin dilaciones injustificadas.

Lo anterior para significar como ha sido evidente la negligencia de la Fiscalía, no solo en la presentación de la demanda, sino también en lo atinente a los controles de legalidad, que permita considerar o establecer, que tales actuaciones se encuentran enmarcadas dentro del “plazo razonable”.

Dichos argumentos, permiten determinar que los derechos de mi representada, fueron quebrantados debido a la omisión, descuido, desatención y negligencia de la fiscal. Se evidencia una franca apatía, abandono, desinterés, desidia y ociosidad por parte de la fiscalía, con la corrección y posterior presentación de la demanda. Los términos procesales se transgredieron de forma arbitraria, injustificada e infundada.

Con todo, el suscrito defensor se aparta de la consideración de estimar estar en presencia del plazo razonable, para justificar la mora judicial de la delegada fiscal, al estimar que la iniciación de la fase procesal en el presente trámite, obedece exclusivamente a la incuria judicial por parte de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio. Comportamiento que a nuestro juicio refleja sistematicidad en la falta de diligencia, reiterándose a la luz de los siguientes hechos indicadores:

1. Para la fecha de la presentación original de la demanda de extinción de dominio, su inadmisión se derivó de la ausencia de notificación adecuada, de informar la materialización o no de las medidas cautelares frente a unos vehículos y de aportar un certificado de defunción. Tal situación – No de fondo-ni de complejidad- dejó de ser atendida en tiempo y forma por el ente investigador, guardando silencio, dando lugar al rechazo de la demanda.

2. Transcurrieron tres años desde el rechazo de la demanda, y el suscrito defensor presentó acción de tutela con relación a otro control de legalidad que la Fiscalía no remitía a los jueces para su trámite.

3. Con relación a esta acción constitucional, se ordena al ente investigador remitir el control y a su vez, todo el expediente, y es donde presenta de nuevo la demanda extintiva por medio de un único acto complejo o compuesto y a partir de allí, se inicia luego de 36 meses, la fase procesal de la actuación de la referencia.

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

4. En el fallo de tutela referenciado, el Tribunal Superior de Antioquia, luego de evidenciar como la Fiscalía mintió para justificar él no envió del control de legalidad y la demanda, resuelve conceder el amparo solicitado, ordenando enviar de forma inmediata no solo el control de legalidad, sino también el expediente completo.

Le evaluación ponderada del comportamiento del titular de la acción extintiva, denota desinterés manifiesto por la institución procesal del plazo razonable. Ello, a más de explicarse por la densidad y complejidad de la actuación, lejos estaría de considerarse como causal de justificación para desatender los términos o plazos procesales, los cuales se erigen en cabal expresión del derecho de defensa en las actuaciones del estado en contra de los administrados o de sus bienes.

Con todo lo anterior, es claro entonces que el dejar pasar ese término máximo de seis meses sin que se haya presentado de nuevo la demanda de extinción de dominio, debe tener una consecuencia para el ente fiscal, que no es otra que el decreto de ilegalidad de las medidas cautelares. Así, el honorable magistrado Pedro Oriol Avella, en salvamento de voto de la decisión del 30 de marzo de 2022³⁴, refirió:

“La consecuencia, salvo mejor criterio, es en realidad la declaratoria de ilegalidad sobreviniente de las medidas cautelares; esto tiene su razón de ser en que el termino de seis meses para que la fiscalía proceda al archivo o a la presentación de la demanda, es una expresión del principio de legalidad, por manera que soslayado susodicho termino, se activa una nueva causal para acudir en sede de control, sin que ello pretenda desconocer los fundamentos acertados, o no, que tuvo la fiscalía para su decreto excepcional, pues la novedosa causal tiene sustento en que se viola el referido apotegma-el principio de legalidad-al mantener medidas limitativas del dominio más allá del término fijado por el legislador, con repercusiones en los derechos del afectado”.

Siendo así, es claro entonces que al día de hoy, no se hace ni urgente, ni proporcional, ni razonable, sostener las medidas cautelares de embargo y secuestro, pues mírese que han transcurrido más de tres años desde que se impusieron las mismas, y la fiscalía no cuenta con elementos de prueba que permitan establecer la urgencia de mantener las mismas y mucho menos cuenta con motivos fundados que permitan establecer que mis representados piensa contrariar los fines propios del artículo 87 del C.E.D.

Sin embargo, no deberá considerarse la presentación de la misma, como un hecho que permita considerar que se hace necesario mantener las medidas cautelares, entre tanto sería precisamente premiar las malas actuaciones de los fiscales de extinción de dominio, que nunca “prevén el daño que pueden ocasionar y originar con medidas cautelares desproporcionadas”.

Frente a esto, el pasado 22 de agosto de 20227, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado, resolviendo un control de legalidad bajo el mismo radicado de Fiscalía, expuso lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior, el ente instructor en el curso del presente tramite de control de legalidad, no efectuó pronunciamiento alguno tendiente a justificar la tardanza para presentar la demanda de extinción de dominio correspondiente, optando si por radicar nuevamente la demanda con posterioridad a la solicitud de control de legalidad que le fuere radicado por la defensa de los afectados, **actuación que de ninguna manera convalida la mora ya existente, ni permite dada su posterior admisión considerarla como un hecho superado**”....”.* (...)

³⁴ Radicado 66001312000120190001002, MP Dra Esperanza Najar Moreno

Corolario de las anteriores peticiona, en atención al control jurisdiccional de legalidad posterior de la medida cautelar, en acatamiento al test de proporcionalidad antes citado por ser inherente a los trámites de extinción que se deje sin efecto las medidas cautelares de embargo y secuestro y se mantenga sólo la MEDIDA JURÍDICA de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, previa anotación en el folio de matrícula inmobiliaria y en el certificado de tradición de la secretaría de movilidad, hasta que se profiera la decisión definitiva.

10. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

En un juicioso ejercicio del protocolo Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción y dentro del término, la fiscalía no presenta memorial o alegación en el que descurre traslado de la solicitud de control, ni explica la razón de su morosidad en el trámite.

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente presentó alegato, en el que solicita que desestime el control de legalidad impetrado por parte de la doctora MARTHA CECILIA GARCIA VALLEJO, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas respecto del bienes procurados en esta causa, y para sustentar esta posición, presenta una breve explicación acerca de la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, para luego, estudiar los argumentos

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

esgrimidos por el afectado en su solicitud de declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, así:

... A. De las medidas cautelares en materia de extinción de dominio.

La Corte Constitucional define las medidas cautelares como **“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que **estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”³⁵ (Negrita fuera de cita)Entonces, las medidas cautelares se definen como accesorias, puesto que su existencia depende de un proceso originario, son instrumentales, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son provisionales y temporales por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista....

B. De los argumentos sobre el control de legalidad.

Esta representación no comparte los argumentos expuestos por el Apoderado LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR en su solicitud de control de legalidad en lo referente a la falsa motivación y en cuanto a que la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, para que se considere que los bienes mueble e inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria– MI. 001-943485 y VEHICULO CON PLACA JHP919, y razones que justifiquen la necesaria, razonable y proporcional imposición de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, mediante la resolución de medidas cautelares atacada en el presente tramite de control de legalidad.

Además basa sus argumentos en razón a que según su criterio, el termino de seis (6) meses que se consagran en el artículo 89 ibídem para que la Fiscalía decida, luego de decretar las medidas cautelares, si resulta procedente decretar el archivo o si por el contrario existe mérito para presentar demanda de extinción de dominio, habían sido excedidos por el Fiscal de la causa, y que ello representa una “5ta causal del artículo 112 del C.E.D.”, razón por la que debería decretarse la ilegalidad de las medidas que dieron origen al presente control de Legalidad y postura que esta cartera no comparte.

En primer lugar, es de recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014, la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, y contenido patrimonial y procederá independientemente de quien tenga en su poder el bien o lo haya adquirido. Asimismo, el artículo 18 señala que esta acción es independiente y autónoma de cualquier otra.

Como se mencionó en precedencia, este es un trámite de carácter accesorio e instrumental, a través del cual se pretende asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome al proferir la sentencia, por lo cual no es de recibo para esta representación las argumentaciones del peticionario.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-374 de 2004, M.P. Dr. Alberto Beltrán Sierra (sic)
1 LEY 1708 DE 2014 ARTÍCULO 87. FINES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (sic)

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

Es de recordar que la Demanda de Extinción de Dominio se expide una vez finalizada la fase inicial, es decir, una vez cumplidos los fines establecidos en el artículo 118 del Código de Extinción de Dominio entre los cuales se encuentran el buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen y acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

Es entonces evidente que, si la Fiscalía profirió la resolución mediante la cual ordenó decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre unos bienes inmuebles y consecuente con ello, profirió la Demanda de Extinción de Dominio, fue indudablemente porque encontró elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con algunas de las causales extintivas.

Previo a entrar a revisar el argumento expuesto por el apoderado sobre la ausencia de necesidad, razonabilidad y desproporcionalidad de las cautelas, quisiera poner de presente que el bien objeto de disenso fue vinculado con causal extintiva de dominio debido a que los afectados, aparecían como propietarios de los mismos y en este punto llama poderosamente la atención de la fiscalía el hecho que los afectados cuente con un patrimonio que superan más de mil millones de pesos.

De todas formas, es importante precisar que el artículo 89 CED, en uno de sus apartes dispone que: “(...) Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”

En este punto, es oportuno citar un aparte de la decisión E.D. 2020-0049, Apelación control de legalidad, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio-cuyo M.P. María Idalí Molina Guerrero, en donde se pronunció respecto del artículo 89, así: “(...) No obstante, se colige que las medidas cautelares extraordinarias que fueron decretadas en esta causa, no sobrepasaron la vigencia del término de ley, pues el artículo 89 del CED., modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, estableció que el mismo se interrumpe con la “presentación de la demanda o el archivo de las diligencias” y a tal requerimiento normativo dio cumplimiento el ente investigador, al escoger la primera opción, esto es, la presentación de la demanda lo cual hizo antes del vencimiento del plazo legal; por manera que, no hay lugar a concebir alguna otra exigencia jurídica, como fuera la ejecutoria del acto procesal por el cual se decidió sobre la admisión del pliego extintivo, porque no fue previsto por el legislador en los artículos 132 inciso final, 137 y 141.4. ídem., que tratan sobre el particular. Y es que no podría la Sala como juez de segunda instancia, abrogarse facultades de Fiscal y suponer que va a declinar de su interés jurídico de dar continuidad a la acción de extinción de dominio; o más grave aún, decidir por la misma, sobre el levantamiento de las medidas cautelares excepcionales(...)”.

Igualmente, es importante citar la decisión proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio-, del 11 de agosto de 2021, con radicado No. 050003120002202100012 02 (E.D. 445.2), cuyo M.P. Pedro Oriol Avella Franco, en donde se pronunció respecto del artículo 89, así: “(...) Pues bien, el artículo 89 del Código de Extinción del Derecho de Dominio dispone: “Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley.

Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de 6 meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”. Del contenido material de la disposición en cita emerge de un lado, que el legislador facultó la Fiscalía para que, ante casos de urgencia y necesidad decreta las medidas limitantes del dominio cuando la demanda no ha sido presentada ante el juez competente, y de otro, le impide mantener

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

esa situación jurídica por un periodo superior a 6 meses. Dicha norma se interpreta sistemáticamente con el principio de celeridad y eficiencia que rige el trámite de extinción del derecho de dominio, en el sentido que: “Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas.

Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán otro tipo de asuntos.” (resalta la sala). Dicha garantía es la expresión del contenido del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, como también de la ley estatutaria de administración de justicia, concretamente el artículo 4°.

Al respecto y con la finalidad de coadyuvar las decisiones de la Fiscalía en el proceso que nos ocupa, es necesario citar lo señalado por en la Sentencia de Unificación 333 del 2020, la cual estableció:

“El juez de tutela debe evaluar si la tardanza u omisión se debe a razones constitucionalmente válidas que explican dicha situación, o por el contrario se funda en la negligencia de los funcionarios judiciales. Con ello, si se inicia una acción de tutela contra una autoridad judicial por mora, el juez constitucional debe, en primera medida, examinar si: (i) desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a los términos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles con situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.” (negrita, subrayado y cursiva propia)

De la jurisprudencia en cita se logra establecer a todas luces que debido a la complejidad del caso sub examine - dado que recae sobre bienes adquiridos a través de actividades ilícitas, donde sus miembros realizaban actividades ilícitas – y al hecho que incluya elementos materiales probatorios- se encontraría justificada la mora judicial por parte de la Fiscalía de conocimiento.

Ahora bien, en relación al argumento del apoderado donde señala que el incumplimiento del artículo 89 se constituye causal de ilegalidad de las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 ibidem, se hace necesario citar lo señalado por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, Magistrada Dra. María Idalí Molina, dentro del radicado 202200049-01, Acta de aprobación N° 118 del 10 de noviembre de 2021, la cual acerca del asunto precisó:

“(…) de cara a la legalidad debe decirse que no es correcto, pues el legislador no lo contempló, afirmar que el término vigencia de las medidas cautelares excepcionales se encuentre integrada a alguna de las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED.

Tampoco consideró el legislador que dicha regla objetiva debía entenderse como una causal adicional de la disposición en cita, es decir, como una quinta razón por la cual procedería que el juez de conocimiento entrara a estudiar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, y en tal sentido, debía decirse que el funcionario judicial no podía llegar a suponer aquello que no estaba previsto en la norma, porque lo que no está descrito en la ley, no le es dable proceder a establecerlo como norma imperativa, ya que no puede actuar como si se tratara del creador de la norma”. (cursiva, negrilla y subrayado propio)

Decisión que nos lleva a precisar que el incumplimiento del término establecido en el artículo 89 del C.E.D., no se constituye como causal adicional dentro de las ya estipuladas para la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares.

En el mismo sentido, en relación a la afirmación de la prolongación en el tiempo de las medidas cautelares y con ello la violación de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, es necesario señalar que el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”, lo anterior es reforzado en el Artículo 8° que señala que toda

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y obtener respuesta sobre su situación, dentro de un plazo razonable.

En desarrollo de lo anterior, los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos han desarrollado un test con el fin de determinar cuándo una autoridad judicial vulnera el derecho a las garantías judiciales, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. El mismo está integrado en por tres subniveles en los que corresponde determinar “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”, buscando garantizar así derechos fundamentales como el debido proceso (artículo 29 constitucional), defensa y contradicción.

Consecuencia a lo señalado y atendiendo a los 3 subniveles del citado test, es dable para esta cartera concluir que efectivamente la complejidad el asunto y la tardía actividad procesal de los interesados, - debido a que desde el 2016, siendo tan evidente el incumplimiento de los 6 meses consagrados en el art. 89 ibidem, debió haber sido solicitado el control de legalidad que hoy nos compete, como ya se expuso, como una mora judicial justificada y no se estaría ante una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa; sin embargo de considerarlo así el apoderado, se hace imperioso recordarle que esta no es la estancia judicial para debatir o no la vulneración de derechos fundamentales, y que puede acudir a la autoridad judicial competente cuando así lo considere conveniente.

Es por lo anterior y en protección y cumplimiento de los fines del Estado, en particular la garantía, defensa y vigencia de un orden justo, que esta cartera considera que la medida impuesta a los bienes deviene con ocasión a su presunto origen o destinación ilícita, lo cual se resolverá en el proceso de extinción de dominio y que está fundamentado y amparado en normatividades vigentes colombianas (CED) y como se referencio de manera previa citando a la corte nos encontramos ante una medida provisional, la cual al resultar el proceso de extinción de dominio de manera favorable para sus representados, será levantada.

Por lo expuesto, es entonces evidente que la Fiscalía ha actuado conforme a la complejidad del asunto y en aras de salvaguarda a los principios legales, al proferir la resolución de medidas cautelares en estudio, y que indudablemente la profirió porque encontró elementos probatorios suficientes para configurar la existencia de una o varias causales extintivas, y por ende, determinar que si existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tienen un vínculo con una o varias de las causales extintivas.

En conclusión, esta representación considera que la fiscalía de la causa actuó conforme a derecho, pues está cumpliendo con los lineamientos de los artículos 89 y 112 la ley 1708 del año 2014, de acuerdo con la motivación de la resolución de medidas cautelares” (sic)

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, solicita que se declare en esta actuación la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, medidas que fueron impuestas mediante resolución de fecha 16 de abril de 2.018 del radicado de la referencia.

12. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este interviniente guardo silencio durante el traslado.

13. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 65 Especializada el 16 de abril de 2.018. Concretamente sobre el tema de vigencia o permanencia del tiempo de las medidas cautelares.

14. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58³⁶ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17³⁷, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21³⁸.

³⁶ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.
La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

³⁷ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

³⁸ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana³⁹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”⁴⁰, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

³⁹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

⁴⁰ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

Para que su decreto (el de las medidas) resulte procedente, debe perseguir evitar que los bienes cuestionados sufran variación en su titularidad, deterioro, extravío o destrucción, o cesar el uso o destinación ilícita; y en cada caso se estudiará de cara al control de legalidad la causal invocada y su legalidad misma, para conjurar o no las restricciones, resaltando sus características del ruego, como son su posterioridad al de la resolución de la medida, su ruego, el acatamiento de las reglas y técnicas y su escrituraria; reseñaron los tintes de publicidad y respeto por los derechos de los afectados que deben primar a partir de la materialización de las medidas cautelares.

La alta Corte Constitucional de nuestra república precisa las medidas cautelares como herramientas jurídicas con las cuales el régimen, en este caso el extintivo resguarda, de manera temporal y momentánea, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo pleito, por lo que cumple la función de proteger anticipadamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, que estas medidas aseguran y certifican el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ficticios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. Por ello, las medidas cautelares se definen como accesorias, puesto que su existencia depende de un proceso originario, instrumentales, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y provisionales y temporales por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

Sobre la temporalidad de las medidas, en primera fase las mismas tienen un marco de tiempo de seis (6) meses tal como lo consagra el artículo 89⁴¹ del CDEDD.

13. PROBLEMA JURIDICO

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja una dificultad jurídica que si bien no se encuentra ligada taxativamente a las causales del 112 id, si lo está a la causal que por vía jurisprudencial se ha destacado como vigencia, caducidad o vencimiento de la medida cautelar y es planteada de la siguiente forma:

1. ¿Desde la materialización de la medida y su vigencia de seis (6) meses contenida en el artículo 89 id, la misma puede subsistir en tiempo adicional razonable sin que se haya presentado la demanda para el cumplimiento de sus fines?

14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

Sea lo primero significar y traer a colación de imperativo juicio de confrontación los siguientes datos cronológicos con los que se cuenta para el escrutinio:

⁴¹ Código de Extinción de Dominio

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio

Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses**, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

Fecha de la resolución de medidas cautelares ⁴²	16 de abril de 2.018
Fecha de materialización de la media cautelar	26 de abril de 2.018
Fecha de presentación de la primera demanda ⁴³	15 de febrero de 2.019
Inadmisión primera demanda	28 de marzo de 2.019
Fecha de rechazo primera demanda	3 de marzo de 2.022
Fecha de presentación de la segunda demanda	16 de mayo de 2.022
Fecha de auto que admite la segunda demanda	26 de julio de 2.022
Fecha del control de legalidad	4 de octubre de 2.022

Antes de mirar o cuestionar los términos que transcurrieron en un primer y segundo evento de presentación de demanda tal como se describieron en el capítulo “6. GESTAS PROCESALES o MARCO FÁCTICO DE CARA A LA CAUSAL INVOCADA” de esta providencia que por simple aritmética son amplísimos y mayores al termino de los seis (6) meses que anuncia la norma (art 89⁴⁴ id,), es necesario disgregar el requisito de masa que exige el mismo apartado y es que la fiscalía tiene seis (6) meses⁴⁵ contados a partir del **momento que decretó las medidas cautelares**⁴⁶ para archivar la causa o presentar demanda de extinción de dominio.

Control objetivo y material.

Así las cosas, en el primer evento pasaron 305 días, es decir un término mayor de los 180 días, lo que para este evento desde el análisis objetivo la medida ya se tornaría ilegal.

⁴² Decisión emitida durante la fase inicial y de carácter eminentemente reservada en las voces del artículo 10 del CDEDD

⁴³ La que aparece en su inscripción o rótulo al inicio de la misma.

⁴⁴ “Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

⁴⁵ En días serían 180 días.

⁴⁶ Fecha de la resolución de medidas cautelares 16 de abril de 2.018.

En el segundo evento transcurrieron 1149 días igual que lo anterior desde el análisis objetivo la medida se tornaría ilegal pues transcurrieron más de seis meses para la presentación de la demanda.

En suma la anterior tabla graficada permite concluir de manera objetiva que se presentó un exceso de tardanza posterior a los seis (6) meses calendarios⁴⁷ para presentación de la demanda, que exige la norma (artículo 89 id).

La consecuencia procesal que se infiere del texto legal es que las medidas cautelares pierden vigencia a los 6 meses de su adopción, sin que la fiscalía haya presentado su intención o proyecto⁴⁸ de archivar o de demandar y para el caso en cuestión la fiscalía **si hizo presentación formal y material de su intención de demanda**, pero no dentro del término de vigencia de la medida cautelar. Por lo que dé ya se suma un segundo elemento en ese interludio de no vigencia y es el que si fue razonable o no dicho termino en exceso.

Y desde ésta última perspectiva, es ineludible y forzoso hacer de manera imperiosa, subsiguiente y necesaria el siguiente:

Control subjetivo y relativo.

Para este espacio de examen y análisis judicial, se destaca en primera línea que Colombia es un Estado en el que se garantiza el derecho de los ciudadanos que, por principio de justicia y en materia de derecho, no pueden ser violados o quebrantados debido a la omisión, descuido, desatención, y negligencia de los funcionarios públicos. Los ciudadanos tienen garantía constitucional y legal a ejercer sus derechos y acceder a los principios de justicia una vez que lo

⁴⁷ Que equivalen a 180 días calendarios.

⁴⁸ Entiéndase intención con la expedición del acto propio en su forma de archivo o **demanda**.

consideren pertinente y necesario, este es un servicio completamente gratis, libre y eficiente según lo determina la Ley 270 de 1996, Ley estatutaria de administración de justicia, por lo tanto, y en virtud de lo anterior, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 29 y 229, controles y garantías en materia de derecho y debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia indicando que: "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*".

En el impulso y desarrollo del proceso hay algunos factores determinantes e incidentes que afectan directa e indirectamente la congestión judicial, de los cuales no podemos ser ajenos, como también incidentes que violan la celeridad y el cumplimiento de la ley para satisfacer las necesidades de los habitantes del Estado colombiano.

Para todos los tramites, especialmente los judiciales, como el que aquí nos concierne, refulge el **principio de celeridad** que hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y judicial y se asocia con el art. 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

También lo está el **principio de eficiencia** que persigue la reducción de las cargas administrativas procesales y la simplificación de procedimientos, con el fin de promover la eliminación de obstáculos injustificados a la actividad jurídica.

Toda actuación judicial⁴⁹ debe surtir por antonomasia de manera pronta y cumplidamente **sin dilaciones injustificadas**⁵⁰. Los términos procesales no solamente son perentorios y de estricto cumplimiento, sino que también su transgresión de manera arbitraria, infundada e injustificada conlleva a calificar la conducta del servidor como grave y ponerla en escena potencialmente de sanción disciplinable. Para ello los fiscales, jueces, magistrados y todos los servidores públicos en general que conocen de procesos, es de su obligación impulsarlos de cara a sus responsabilidades, debiéndose dedicar en forma exclusiva a su proceso asignado, respetando la línea de turnos, de despacho, de categoría, importancia, jerarquía o escala, y así promoverlos en todo su caudal y etapas procesales hasta su instancia finiquita.

Así que, desde lo subjetivo el plazo tomado por el operador de instancia para su gestión, trámite, sustanciación, instrucción o decisión, debe ser el acuñado por la norma o **el razonable** que contiene justificación plausible, tal como lo predicó nuestra H Corte en la que indicó que, al analizar esos tiempos de tardanza en exceso, se debe explorar e inspeccionar primeramente desde el juzgamiento de **si se abandonaron sin justificación racional los términos legales previstos para la adopción de la decisión**, en este caso los seis (6) meses dados por la norma (artículo 89 CDEDD); también es de imperativo análisis y cuestionamiento, si la transgresión o quebrantamiento a estos términos o plazos se debe a aspectos de relevancia, de dificultad, notabilidad, a la complejidad, al enredo, a la connotación o barullo nacional, regional o municipal, a la naturaleza del asunto, complicación intrincada y profunda del caso, al número de personas vinculadas, al número de bienes vinculados, a la hacienda o caudal de actividad procesal, probatoria e investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en

⁴⁹ La de Jueces, Fiscales, Magistrados y demás afines.

⁵⁰ Este último concepto da alumbramiento a lo conocido como plazo razonable.

sede de su instancia, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y por ultimo y no menos transcendental, que no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor⁵¹ o congestión judicial⁵².

La mora judicial se ha definido por La Corte⁵³ como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales **que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.**

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial⁵⁴ y se reiteró que **es necesario valorar la razonabilidad del plazo** y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

- (i) *El incumplimiento de los términos judiciales;*
- (ii) *El desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento;*
- (iii) *La falta de motivo o justificación razonable de la demora; y*
- (iv) *El funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.*

⁵¹ La fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo. artículo 64 del Código Civil

⁵² La congestión judicial, entendida como el volumen de la demanda superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, y el atraso endémico de la justicia, entendido como la demora en la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez, respecto del tiempo normativo establecido.

⁵³ Sentencia T-186/17

⁵⁴ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el **plazo razonable**, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar -teniendo en cuenta los diversos parámetros desarrollados- si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno.

No toda tardanza o mora judicial envuelve la infracción de los derechos y garantías fundamentales, por lo que es necesario que se compruebe primeramente si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia o no de un porqué que lo justifique.

Si bien la fiscal asignada en este caso en particular, formalizó su intención de demanda en dos oportunidades, la situación fue morigerada con cierta tardanza que para asombro del despacho no fue explicada ni siquiera en el traslado de este control y que el despacho considera que, si bien lo fue por la reorganización de la demanda, el mismo podría ser cuestionable y problemático, no dándosele razón de su vigencia legitimada por la mora, sino por el contrario deslegitimadora.

Si bien la experiencia judicial que se tiene, de estos asuntos en particular por parte de este operador de instancia, ha de advertirse primeramente de la lectura de la demanda, que la misma involucra más o menos 22 inmuebles, 9 vehículos, y 6 establecimientos de comercio, en suma 37 bienes afectados, y que origina la presente investigación, como lo anuncio positivamente la delegada fiscal en esta causa en la demanda, el informe de iniciativa investigativa, de fecha 26 de

julio de 2016, presentado por funcionario de Policía Judicial de la Seccional de Investigación Criminal MEVAL, soportado con las piezas procesales de la noticia criminal número 050016000248201604232 que adelantó la Fiscalía 197 Seccional de la Unidad Seccional de Antinarcóticos de Medellín en contra de la organización delincuencia “La 24”, liderada por Juan Guillermo Mena Duran, Alias “Juanguí”, la cual delinque en el Barrio Trinidad, más conocido como Barrio Antioquia, dedicada al tráfico de estupefacientes en la modalidad de menudeo, donde se logró establecer la existencia de bienes que figuran de propiedad de integrantes de esta organización, núcleo familiar, además la identificación de bienes utilizados como medio o instrumento para la ejecución de diferentes actividades ilícitas.

Siendo de conocimiento público el Barrio Trinidad también conocido como Barrio Antioquia, ubicado en la comuna 15 Guayabal del municipio de Medellín, sufre el flagelo del crimen organizado en donde las estructuras delincuenciales se encuentran debidamente estructurados en combos o bandas, donde abuelos, padres, hijos y demás integrantes del núcleo familiar, se han dedicado a través de los años al ejercicio de esta actividad ilícita, que ha pasado de generación en generación, donde los niños de ayer crecieron en medio de estas actividades y hoy son los adultos que están al frente de este negocio ilícito convirtiéndolo en un “negocio ilícito familiar”, que lleva más de tres décadas en este sector del Municipio de Medellín.

Cada plaza de vicio o negocio ilícito familiar, depende de un líder o cabecilla, el cual cuenta con una estructura bien conformada, donde cada uno de los integrantes cumple un rol específico, entre otros de jibaro, campanero, dosificador, taquillero o coordinador, que ha llevado precisamente a la estigmatización de este barrio, de ser conocido por la ciudadanía desde hace más de 30 años como un sitio donde se puede obtener toda clase de sustancias

estupefacientes, que no solo provee el Municipio de Medellín, área metropolitana, y municipios del Departamento de Antioquía, con trascendencia internacional, como quiera, que los extranjeros tienen conocimiento de la existencia de este barrio y confluyen allí a buscar todo tipo de estupefacientes.

Además de lo anterior, este barrio Trinidad o más conocido como barrio Antioquía, confluyen varios grupos delincuenciales, donde cada combo respetan el sector donde mantienen el control, hasta la fecha se han logrado identificar los combos de “Doña Olga o los Negros”, “Alex Pin”, “El Quinto”, “La 24”, “La Salsa”, entre otros, los cuales como ya se indicó tienen una estructura bien conformada donde cada uno de los integrantes cumple un rol y rinden cuentas a un cabecilla o jefe de la banda, que a su vez dependen de otra estructura de mayor jerarquía, conocida con el nombre de la “Unión”.

Todo ello por cuanto, este negocio ilícito es tan lucrativo, que dejan grandes ganancias, y dado que cada día aumenta el consumo de sustancias estupefacientes, lo que permite igualmente que este negocio ilícito se mantenga en el tiempo, sin importar que las autoridades judicialicen a los responsables, siempre habrá quien los reemplace inmediatamente para que el negocio ilícito continúe, ya que este se ejecuta las 24 horas de día, todos los días, donde incluso tiene turnos, para no perder las ventas, dejando de acuerdo a las investigaciones adelantadas por los investigadores una ganancia a cada combo de 40 millones de pesos diarios.

Es así que, de acuerdo a los elementos materiales probatorios recopilados en la actuación penal, se logró la identificación de uno de los combos que controla el tráfico de estupefacientes en el Barrio Antioquía, conocido como el combo “La 24”, liderado por la familia GIRALDO DURAN, que ha venido ejecutado esta actividad ilícita desde hace más de 30 años, de acuerdo a los reportes y noticias

criminales que obran en el plenario, además de los antecedentes y anotaciones existentes en contra de algunos de sus familiares y que obviamente fueron heredados a los que hoy en día ostentan el poder en este sector.

De acuerdo, a las pruebas recopiladas se logró la identificación de varios bienes que a la fecha se encuentran bajo la titularidad de: María Jesús Giraldo Duran, Isaías De Jesús Rivera Giraldo, Luis Esteban Giraldo Duran, Clara Inés Giraldo, Evelin Tatiana Agudelo Giraldo, Juan Camilo Giraldo, Paula Andrea López Muñoz, Ana Gregoria Duran, Juan Guillermo Mena Duran, Yennifer Yaysury Velásquez, Luisa Fernanda Ríos Duran, Julieth Tatiana González Meneses, Yovan Jaier Duran, Vanessa Duran Peláez, Romel De Jesús Naranjo Saldarriaga, Diverney Arroyave Tamayo, Sandra Elena Álvarez Urrea, María Margarita Chavarría De Chavarría, Nelson De Jesús Muñoz, Yhon Darío López Gómez, María Eloísa Mosquera Mosquera (Herederos), algunas de estas personas fueron vinculadas directamente en el proceso penal que adelantó la Fiscalía 197 Seccional de la Unidad Seccional de Antinarcóticos de Medellín como presuntos integrantes del combo “La 24”, otros hacen parte del núcleo familiar quienes tienen pleno conocimiento de las actividades ilícitas desarrolladas de las cuales se benefician por los altos ingresos que estas generan, máxime que es un negocio ilícito familiar que ha pasado de generación en generación, lo que permitió que una vez identificados sus integrantes proceder a identificar sus bienes y los que figuran a nombre de su núcleo familiar, unos adquiridos con el producto de la actividad ilícita desarrollada y otros por estar siendo utilizados como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita.

De las piezas procesales obtenidas de la noticia criminal número 050016000248201604232, se procedió a establecer la identidad de las personas señaladas de estar dedicadas a esta actividad ilícita y su respectivo núcleo

familiar, con el fin de identificar bienes que se encuentren incursos en causal de extinción de dominio.

Sin desarrollar más los hechos, todo lo anterior para significar que este caso no sólo es de vital importancia criminal social, sino también que en sí mismo considerado denota complejidad, embrollo y cuidado, donde la actividad investigativa y probatoria debe ser mucha, diligente y cuidadosa, por el número de participantes como sujetos, intervinientes y de bienes, y en esa medida la actividad de la fiscalía considera este operador que se encontró dentro del plazo razonable para presentar su demanda.

En sumo, considerando la banda o grupo al margen de la ley que se investiga, que es una red criminal destacada, peligrosa y resbaladiza, y los bienes que integran su patrimonio ilícito también camuflado, hacen condicionar que cualquier investigación del orden penal ordinario o de extinción de dominio de cara a este grupo para militar o de delincuencia y todos sus integrantes, hace exigible y plausible un tiempo razonable para su exploración, investigación e instrucción, donde el tiempo no puede estar muy estrecho, sino que por el contrario debe ser razonable.

Por antecedente consecuente en la jurisdicción ordinaria penal, concretamente en la especializada, los términos por mandato legal son duplicados en determinadas circunstancias y para determinados injustos, y no muy distante está esta jurisdicción especializada en extinción de dominio, si bien no se puede entrar a legislar autorizándose términos a mayor, o duplicarlos, si se puede en lógica y analogía interpretativa, presentar una consideración más dúctil y elástica frente al término otorgado inicialmente por la ley de los seis (6) meses de vigencia de la medida cautelar, haciendo flexible el plazo razonable, ponderando si la no vulneración de derechos y garantías fundamentales de las

partes afectadas, por ello en esta materia especializada de extinción de dominio del área penal es de destacar que desde la fase de inicio que es su primigenia deben converger varios funcionarios y servidores de la fiscalía (fiscal líder o coordinador, fiscales de apoyo, asistentes de fiscalía, investigadores de policía judicial, peritos, etc.), y no uno sólo, lo que hace que el trabajo no pueda desarrollarse en tiempos muy cortos o limitados, no obstante por la naturaleza de la investigación o complejidad y numero de bienes pueden ser un poco alargados, presentando una exigua alteración.

Como se ha anunciado en precedencia, la demanda en si misma considerada en este asunto, muestra más de 36 bienes afectados de diferente naturaleza o clase, con misceláneas personas vinculadas a estos bienes, bien como afectados directamente o terceros o en calidad de intervinientes o incidentales, donde de bulto se conoce la congestión procesal y judicial con que esos despachos permanecen, por ausencia de fiscales, de asistentes, investigadores, y de otros actores judiciales, eso sin destacar además la insuficiencia, carencia y escasez de herramientas de equipos de oficina⁵⁵ e internet, con que no sólo la fiscalía sino la rama judicial en general se desempeña, destacándose también además las restricciones y condiciones temporespaciales a que nos ha llevado como contexto objetivo e invencible de situación de fuerza mayor de la pandemia COVID 19⁵⁶, aún vigente en medidas sanitarias, circunstancias estas que deben ser tenidas en cuenta para razonar que la supuesta mora no ha caducado la medida, en el entendido que se sumen los tiempo de los dos eventos en que se presentó la demanda de acuerdo a la tabla explicada en párrafos anteriores, sin que se presentara la demanda de extinción de dominio ya definitiva y admisible

⁵⁵ Escáner, computadoras, teléfonos, fax, **internet** - sillas, escritorios y demás insumos integran lo que se conoce como equipo de oficina. Cada uno de estos elementos aportará su cuota y será necesario para que una oficina realice su trabajo cotidiano.

⁵⁶ Casi dos años aproximadamente de pandemia. La suspensión de términos judiciales generales y debiendo además descontar las vacancias judiciales legítimas.

en todo su furor, por lo que dicho término el despacho lo encuentra justificable y razonable.

El despacho comparte los postulados presentados positiva y asertivamente por el Ministerio de Justicia y del derecho, contestes con los propuesto por el despacho como fundamento de esta decisión, en punto a que se desestime la solicitud de control de legalidad y se reconozca la no caducidad o vigencia de las medidas cautelares decretadas, a razón de que se explica y justifica el plazo de mora causado por el ente fiscal.

Es cierto que la normatividad le exige a la fiscalía un término **preclusivo** para la presentación de la demanda de extinción de dominio cuando se imponen medidas cautelares antes de la presentación de esta, que es de 6 meses, pero no se puede desconocer que jurisprudencialmente se ha venido desarrollando el concepto de **plazo razonable**, como acá se ha explicado en esta providencia. Efectivamente el desconocimiento del plazo razonable trastoca evidentemente otras garantías fundamentales como lo es el debido proceso, derecho a la propiedad, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia entre otras, empero el examen del incumplimiento del plazo razonable no debe ceñirse de manera exclusiva y automática al conteo del tiempo transcurrido dentro de las actuaciones judiciales sin que haya una decisión de fondo (la demanda o el archivo) si no que debe haber razones que justifiquen su desconocimiento, así también lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara:

(...) el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión”1. En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley (...)

Contrario a lo que presenta el petente para este despacho en el caso concreto si existen situaciones extraordinarias que lleven a justificar la tardanza de la fiscalía, en este caso a sentir en lo personal, en lo inspeccionado y explorado en el expediente, y por lo acertadamente justificado pro a la fiscalía y por lo dicho y corroborado por los intervinientes, lo fue por lo propio de la naturaleza y complejidad del asunto, de la entrega y compromiso de la fiscalía y su labor investigativa desarrollada en fase inicial, antes por el contrario obstaculizada al grado sumo por las diferentes inoportunas e infundadas peticiones desembargo y levantamiento de medidas que a través de tutelas fallidas interpone la parte y que ahora lo procura con controles de legalidad también ya resueltos e infundados en todo sentido de la palabra, haciendo más paquidermo el proceso extintivo por su propia causa.

Para el despacho si son notables la complejidad del asunto, y el número de bienes afectados, de hecho, se reparten por grupo especial y al incorporarlos en la demanda estos deben tener identificación y descripción detallada, en las voces del artículo 132 CDEDD, de hecho, por inexactitud son muchas las demandas que se han declarado inadmisibles, lo que hace que el asunto sea más complejo y complicado⁵⁷, por lo que las circunstancias especiales de esta causa

⁵⁷ En este asunto en especial se hicieron los requerimientos de:

- Los folios 78 a 81 del cuaderno principal cuarto son ilegibles, sin embargo, parece ser la misma calidad que tiene el documento original pues todo el cuaderno está escaneado a buena calidad. Por lo que se ruega que este medio de conocimiento sea aportado de manera legible
- Los folios 199 a 206 y 256 a 268 del cuaderno de anexos primero son ilegibles (Se deberán escanear a mayor resolución o manifestar si la fuente original tiene esa misma calidad que la hace ininteligible)
- Falta el folio 165 del cuaderno de anexos sexto
- Faltan los folios 73 y 74 del cuaderno de anexos octavo
- Falta el folio 36, 67, 68, 75, 295 del cuaderno de materializaciones de medidas cautelares primero
- El cuaderno de materializaciones de medidas cautelares primero no está indexado
- Una gran mayoría de folios del cuaderno de materializaciones de medidas cautelares segundo son completamente ilegibles
- El cuaderno de materializaciones de medidas cautelares segundo no está indexado.
- Al identificar, ubicar y describir los bienes que referencia en el capítulo 4 de la demanda pagina 29 y siguientes, deberá precisar con referencia a cita de página o relacionada en el mismo cuadro descriptivo la ubicación del folio donde obra la matrícula inmobiliaria dentro del expediente. En este mismo apartado deberá informar la cédula o número catastral del respectivo bien, pues esta información constituye factor determinante de su identificación y ubicación y así mismo informar en que paginario dentro del expediente obra esta matrícula catastral. También deberá precisar en qué parque del expediente extintivo obra la escritura pública que se anuncia como título de propiedad y linderos. Asimismo, informará que bienes concentran o soportan derecho crediticio a través de garantía hipotecaria o prendaria, o de otra naturaleza. De igual manera deberá presentar el avalúo de todos y cada los bienes, pues este dato es de trascendencia en la medida en que se quiera favorecer al particular en las voces del 120 del CDED.

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

están acreditadas por quien en principio incumplió el plazo en este caso la Fiscalía, en términos en verdad intrascendentes.

Se le recuerda a las partes e intervinientes en esta causa que las medidas cautelares decretadas en el presente trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, estacional, y temporal, y no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan transitoria y temporalmente, entre otras, su disposición y circulación en el comercio de manera momentánea y provisional **hasta tanto se adopte decisión de fondo por el funcionario que conoce de la actuación principal**. En este sentido, su decreto y vigencia resultó legítima y procedente por cuanto las cautelares se circunscribieron a los fines previstos en el artículo 87⁵⁸ de la Ley 1708 de 2014.

• Respecto del apartado nro. 5 de la demanda que refiere a las pruebas en que se funda la misma, deberá indicar una a una la ubicación de la prueba dentro del expediente indicando cuaderno y folio o folios, pues no todas las pruebas o medios de conocimiento tienen esta referencia de ubicación que se hace necesaria y es importantísima para su confrontación y convalidación.

• Respecto del apartado nro. 6 de la demanda que refiere a las medidas cautelares, deberá indicar una a una cuales se materializaron y sobre que bienes e indicar adicionalmente la ubicación de la prueba de la materialización dentro del expediente.

• Con relación a la petición especial donde la delegada de la Fiscalía solicita en su escrito de demanda se tenga en cuenta la retribución establecida en el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014 que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1849 de 2017, del 5% de la enajenación de los bienes producto de extinción que están ligados a la organización "CLAN DEL GOLFO", en favor de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA con c.c. 1.1002.975, a razón de que pues gracias a su colaboración se identificaron bienes de su propiedad y del grupo armado organizado en las voces del artículo 120 del CDED la delegada fiscal deberá proponer motivadamente la tasación presentando los argumentos de facto y razonables para la procedibilidad de su petición, pues la presentada es bastante insípida y mínima de cara a la carga argumentativa. Parágrafo. El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular".

• Deberá precisar con relación a que bien o bienes en particular objeto de esta acción extintiva están llamados en el proceso y vinculados los señores Arley Rueda Puerta, Carlos Antonio Moreno Tuberquia, Luis Carlos Madarriaga, Jhonatan Alexander Sajona Pereira, Banco Agrario, Banco Popular, Luz Dary Rueda Manco, Miguel Maza Solano y German Darío Pérez.

• Con relación a los apoderados que representan afectados en esta causa deberá precisar la ubicación del memorial poder otorgado a estos, indicando cuaderno y folio, y si se le reconoció personería para actuar o no en sede de fiscalía.

• Con relación a las personas jurídicas objeto de extinción deberá indicar la ubicación de sus certificados de existencia y representación, y de la sociedad precisar no solo su composición accionaria.

• para todos los bienes deberá precisar qué porcentaje del derecho de dominio se persigue en extinción, esto es si es el 100% o que cuota o porcentaje de éste.

Se recomienda el uso de las herramientas de edición de archivos PDF, que se pueden encontrar en Internet y que son de uso gratuito, para ahorrar tiempo y esfuerzo en la labor de escanear nuevamente todo el cuaderno. Se pueden encontrar algunas en el siguiente enlace: <https://smallpdf.com/es/herramientas-pdf>

⁵⁸ ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de presentar demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial el fiscal mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de**

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad ampliamente referenciado por la jurisprudencia y doctrina, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente con la autorización excepcional sólo para este caso en particular y por las circunstancias especialísimas aquí plasmadas, de extralimitación de vigencia de las medidas cautelares, por el tiempo de exceso, por encontrarse justificada su tardanza; razones que blindan la decisión a adoptarse por parte de este operador de instancia, para concretar en este caso que las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes, hasta que el funcionario que conoce del proceso principal resuelva de fondo la suerte de las mismas en su sentencia que clausure la instancia, y que sus actuales y efectivas consecuencias de estas medidas de carácter temporal, presumen y exigen aceptar la estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, por cuanto son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Por lo que se le significará a la parte solicitante que su pedimento no está llamado a prosperar, porque si bien la causal materialmente se encuentra configurada, el exceso de vigencia como se reclama en el control que se acepta en gracia de discusión, el mismo se encuentra morigerado por el plazo razonable determinado por la jurisprudencia, concretándose una ausencia de la mora judicial.

Si hubo un incumplimiento de los términos judiciales desde lo material y concreto; pero la crecida y desbordamiento obedecieron al plazo razonable, por

cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa....

la complejidad del asunto, pues se están extinguiendo bienes de una agremiación delincuenciales suprema, donde la relevancia de la actividad procesal es de carácter sumo, que denota una situación global del procedimiento de dificultad, de notabilidad, de peligro, y de sacrificio, que de cara a la naturaleza del asunto, lo hacen intrincado y profundo, sumándole a ello el volumen de bienes y la profusa mole de personas vinculadas, representantes de éstas, que reclaman derechos sobre esos bienes y que por naturaleza entendible no quieren que se les extinga su derecho, sumado a ello la cantidad actividad procesal necesaria de instrucción e investigación que hubo de desplegarse, que hace aparatoso y voluminosos el expediente (31 cuadernos o elementos de la carpeta aproximadamente de investigación probatoria e investigativa, que involucra los bienes y las medidas cautelares necesaria decretadas y practicadas, para tomar la decisión fundada que conforme a derecho correspondió tomar en sede de su instancia, que no fue otra que la de presentación de la demanda), y en esa medida la actividad judicial desarrollada por la fiscalía en sede de fase inicial se encuentra dentro de un plazo razonable.

Todo este compendio extintivo por sí solo hace de las veces de motivo o justificación razonable de la demora; por lo que se encuentra evidenciado y demostrado el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Y por último y vale la pena iterar, asistieron elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situación del COVID 19, o pandemia mundial, que constituye una fuerza mayor para prorrogar el asunto, sumado a ello congestión o carga judicial, que el despacho la presume, pues es la constante de todos los despachos judiciales por la falta de provisión o nombramiento de nuevos servidores, toda vez que la oferta criminal crece día a

día a pasos agigantados y el mutismo del gobierno competente para ampliar la planta de personal contribuye de manera objetiva a éste fenómeno y su proliferación.

Englobando se tiene que la temporalidad de instrucción y de las medidas, es consecuente a su complejidad y volumen de bienes, y si bien el marco de la actuación debe estar bajo la lupa del instituto del debido proceso, por estar en frente a una actuación reglada por la ley procesal extintiva, con principios, **términos, plazos, pasos, momentos, vigencias, caducidades**, remisiones y normas propias del proceso, además de un desarrollo jurisprudencial que actúa como precedente en muchos de sus campos interpretacionales; válidamente La Corte Constitucional en sentencia SU- 394 de 2016 unificó los parámetros en materia de mora judicial en los siguientes entendidos o escenarios:

- i) *Cuando hay inexistencia de un motivo razonable que justifique la tardanza. (en este caso el motivo razonable como se ha explicado con suficiencia lo fue la complejidad del asunto, el número de bienes, las condiciones de pandemia pública y la implementación de las TIC)*
- ii) *Que la demora sea imputable a la falta de diligencia u omisión de los deberes del funcionario. (No se apreció falta de diligencia del funcionario de la fiscalía, antes, por el contrario, se mostró celérica, pues fueron 31 volúmenes o cuadernos, con 300 folios cada uno de ellos aproximadamente, todos ellos escaneados e indexados, que solo en el aspecto organizacional para la presentación previo proceso de digitalización y formalización, demanda de un término razonable, que todas las autoridades judiciales están exigiendo a razón de la implementación de las TIC⁵⁹)*
- iii) *Porque además del vencimiento del interregno fijado por el legislador, la no terminación del proceso pone a las personas afectadas o vinculadas que en él trámite intervienen, de manera perenne e indefinida en la condición de sujetos sub judice, lo cual contradice el mandato constitucional a un acceso a la justicia pronta y cumplida y denota una dilación desproporcionada. (No aplica por cuanto las medidas son temporales y tendrán como marco ultimo de vigencia la duración del proceso principal)*

⁵⁹ Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009).

Adicionalmente y por último respecto de la moción razonable, la Corte Constitucional ha manifestado (T-286 de 2020) ha precisado lo siguiente:

*“(…) El hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, **pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes**. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial (…)”. (Subraya y negrillas del Despacho).*

Ahora bien, desligando la mora razonable, y siendo enfáticos en que el requisito objetivo de la temporalidad se cumple, por ser en termino mayor de seis (6) meses su vigencia, otro argumento que refulge y vale la pena esgrimirlo es el de la preclusividad de los actos procesales, esto es que para el asunto en cuestión lo que legitima que se presente el control o no son tanto los términos, sino que no se haya presentado la demanda. Es decir que el uno conlleva al otro, y si miramos los tiempos se tiene que para el momento en que se presentó el control de legalidad, es decir para el **4 de octubre de 2.022** fecha en la que el apoderado manifiesta que la demanda no había sido presentada, se tiene que efectivamente contrario a su dicho la misma si se había presentado con nota de radicación calendaria desde el **16 de mayo de 2.022**, esto es que la solicitud de control de legalidad la presentó cinco (5) meses después de haberse presentado la intensión de demanda por parte de la fiscalía, y reconocerle su quimera iría en contravía de la estabilidad y seguridad jurídica de los actos procesales, al hacer tambalear momentos procesales que por su descuido no los alego oportunamente. Su legitimidad y oportunidad habría estado en derecho si al momento de presentar la solicitud de control de legalidad efectivamente la fiscalía no haya radicado la demanda, pero en el caso de marras no fue así.

Nadie puede alegar a su favor su propia culpa, principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propio error, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad. No se puede sacar beneficio de su propio desliz o culpa. Es natural que, si hacemos algo mal y somos culpables de ello, no podemos sacar beneficio de ello y por tanto tendremos que asumir las consecuencias de nuestros actos. Si la defensa o la parte omitió u olvido, estar vigilante del término de la medida y en su oportunidad no haber pedido su caducidad, no le es permitido a posteriori volver a revivir el escenario por su olvido. Cuando una persona ha sido negligente, imprudente o ha actuado deliberadamente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello, o que se le indemnice cuando sido culpable del resultado negativo. En conclusión, para el momento de presentar el control con el argumento que no había demanda, el mismo quedo sin piso alguno, pues efectivamente valga reiterar para el momento del control ya la fiscalía había cumplido con su acto de parte y es ese acto de parte el que desvanece la caducidad y vigencia de la medida cautelar y solo le queda esperar a la parte los resultados del proceso extintivo, el cual con la decisión que ponga fin a la instancia se determinara la suerte de los bienes y consecuentemente de las medidas cautelares.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso e involucra el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la

ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio⁶⁰.

Por lo tanto, este despacho ratificará las medidas cautelares, por encontrarlas vigentes dentro del plazo razonable.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad de la vigencia tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **16 de abril de 2.018**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068-2017-02062 E. D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallados en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria **por el que se reclama control de legalidad.**

⁶⁰ "[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Abril de 2002; Pág. 314

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por el abogado Oscar Fernando Oviedo Garrido. (apoderado representante de la presunta afectada⁶¹), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Reconocer a la abogada MARTHA CECILIA GARCIA VALLEJO, como interviniente y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho en esta causa, de conformidad al poder sustituido⁶².

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación que se desatará ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

QUINTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

SEXTO: Líbrense las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VICTOR ALDANA OPRTIZ
JUEZ

⁶¹ Paula Andrea López Muñoz

⁶² (Ver archivo 011MinJusticiaOtorgaPoderAMarthaGarcía carpeta del despacho).

Auto Interlocutorio Nro. 004
Radicado 05-000-31-20-002-2022-00066-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Asunto. Declara legal medidas cautelares.
Afectado: Paula Andrea López Muñoz, y otros
Accionante en control de legalidad: Abogado Luis Fernando Giraldo Bethancourt.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 006**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 13 de febrero de 2023



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:
Jose Víctor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3e99eadfd509f24556ddbfbf127e44bec59357ea69ffb52d78fcd84a648afa**
Documento generado en 10/02/2023 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>